

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **VERBAL No. 2019-00391**

Demandante: **SANDRA MAGALY FRANCO HERNÁNDEZ**

Demandado: **LA FLORESTA DE PILONES S.A.S.**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición** parcial interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada contra el auto del 19 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó a secretaría dar traslado del recurso por cuanto el demandado no acreditó el envío del escrito a su contraparte y requirió a las partes el envío a su contraparte de los escritos presentados.

RECURSO

En resumen, el recurrente alega que el memorial presentado fue copiado a la dirección electrónica registrada por el apoderado actor, por lo que adjunta constancia de envío a dicho email para demostrar que procedió como lo indica la ley no solo respecto de este memorial sino de todos los presentados.

Por lo anterior solicita revocar parcialmente el auto en cuanto al envío y requerimiento efectuado.

El apoderado actor descurre el traslado del recurso para que sea confirmado dado que la posición del juzgado se apoya en la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequibilidad condicionada dicha norma, en el entendido que el término empieza a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje, haciendo la salvedad que dicha providencia no conlleva la aplicación de tal principio a otros eventos como el consagrado en el art. 78-14 del C.G.P. Para concluir que entre las pruebas que enuncia el recurrente no obra la que aduce el juez.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 3º de la Ley 2213/2022 (antes decreto 806/2020) el deber de los sujetos procesales para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, señalando:

"deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." (Resaltado del despacho)

Observa el despacho que en el proveído atacado se ordenó por secretaría surtir el traslado del escrito del recurso presentado por el demandado en la forma dispuesta en el art. 110 del C.G.P., toda vez no se acreditó por la pasiva haber remitido la comunicación a su contraparte.

Igualmente, en el mismo proveído conminó a las partes sobre la obligación que les impone el art. 3º del Decreto 806/2020 (hoy Ley 2213/2022) en concordancia con el art. 78-14 del CGP para enviar a su contraparte copia de los memoriales y actuaciones que realicen al interior del proceso.

Revisado el diligenciamiento se advierte que el memorialista omitió acreditar el envío a la actora del escrito contentivo del recurso, ya que el correo enviado al juzgado fue copiado a los correos del mismo apoderado de la pasiva, pero no obra prueba que hubiere sido enviado al apoderado actor.

Ahora, con el escrito mediante el cual ataca el proveído objeto de esta decisión el apoderado de la pasiva indica haber remitido copia del memorial a la dirección electrónica suministrada por el apoderado actor (*fernandomahechar@hotmail.com*), adosando captura de pantalla de un correo del 26 de marzo de 2021 dirigido a dicha dirección, pero sin acreditar que este fue recibido por su destinatario.

Por lo anterior no es de recibo la reclamación que hace el inconforme, en tanto no obra prueba que demuestre haber sido enviado el escrito a su contraparte y a su vez recibido por éste, quien sólo vino a conocer del recurso con el traslado surtido por secretaría conforme lo dispone el art. 110 del C.G.P.

Así las cosas, el proveído atacado se mantendrá incólume y no obstante lo dispuesto, se conmina una vez más a las partes el deber que les imponen las normas antes traídas al caso en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo brevemente expuesto y sin que sea necesario un mayor despliegue considerativo, se mantendrá incólume el proveído atacado.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: CONTABILÍCESE por secretaría el término ordenado en el numeral 2º del auto del 28 de enero de 2022. En firme ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a196fb39c25e14bee59d61005b0c040a8121dc7d268d2ca82d8c2908a256b4ce**

Documento generado en 22/03/2023 05:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>